INFORME SECRETARIAL.

Paso al Despacho hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) el presente proceso informando que la última actuación llevada a cabo en el expediente fue el 31 de agosto de 2016. Sirva proveer.

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2014-00004.00

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente advierte el despacho que la última actuación que se adelantó data del 31 de agosto de 2016, esto es, hace exactamente tres (3) años diez meses.

Como el art. 317 del C.G.P. en su numeral 2 entiende que una parálisis de ese lapso de tiempo equivale al desinterés de las partes en que se agote el proceso,

castigando la desidia con el desistimiento tácito, el Juzgado lo decretará tal como lo ordena ese precepto.

Y la decisión se toma de tajo porque no hay "*...necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización,...*"[1]

Así las cosas se decretará el desistimiento tácito por haber permanecido el expediente en la Secretaria por más de dos años y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución dejándose constancia en ellos de que se desglosan a consecuencia de desistimiento tácito y de la fecha de esta providencia.

Por lo demás, se levantarán las medidas cautelares practicadas siempre que no hubiere embargo remanente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución dejándose constancia en ellos de que se desglosan a consecuencia de desistimiento tácito y de la fecha de esta providencia.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Normas vigente Editorial – DUPRE. Bogotá: 2013, página 145.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas siempre que no hubiere embargo remanente.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Juez